

4826

Núm. 4826  
 Fecha: 27 de noviembre de 1992 9:25 A.M.  
 Aprobado: Salvador U. Radilla, Ph.D.  
 Secretario de Estado

Por: [Signature]

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 Departamento de Agricultura  
**ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA**  
 Santurce, Puerto Rico

**NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE FACILIDADES PARA GANADO DE LECHE Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE FACILIDADES PARA GANADO DE LECHE, APROBADAS EL 26 DE JUNIO DE 1984, NUMERO 3123**

**I N D I C E**

CONTENIDO	PAGINA
INTRODUCCION -----	1-2
ARTICULO I - DEFINICIONES -----	2-3
ARTICULO II - ELEGIBILIDAD -----	3
ARTICULO III - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN -----	3
ARTICULO IV - FACILIDADES PARA LOS CUALES SE AUTORIZAN AYUDAS ECONOMICAS -----	3-4
ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES-----	4-7
ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO -----	7-8
ARTICULO VII - RECONSIDERACION -----	8-9
ARTICULO VIII - REVISION JUDICIAL -----	9
ARTICULO IX - RECURSO DE CERTIORARI -----	9
ARTICULO X - PENALIDADES -----	9
ARTICULO XI - DEROGACION -----	9-10
ARTICULO XII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA -----	10

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento de Agricultura  
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA  
Santurce, Puerto Rico

4826

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE FACILIDADES PARA GANADO  
DE LECHE Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA  
DE FACILIDADES PARA GANADO DE LECHE, APROBADAS EL 26 DE JUNIO  
DE 1984, NUMERO 3123

**INTRODUCCION:**

La producción de leche constituye al día de hoy la principal empresa agrícola de Puerto Rico. Durante el año fiscal 1990-91 el valor de la producción agropecuaria ascendió a 745.5 millones de dólares, de las cuales 201.8 millones correspondieron a la producción de leche. Esto constituye un 27 por ciento del total. Sumado a esto, la Industria Lechera en su fase agrícola provee una gran cantidad de carne de res, muy importante para la dieta del consumidor puertorriqueño.

La Industria Lechera, además de ser la fuente de producción de dos alimentos básicos, la carne y la leche, constituye una importante fuente de empleo. Se estima que genera más de 10,000 empleos directos e indirectos en la fabricación y venta de productos que en alguna forma se relacionan con ésta industria.

Por su importancia, tanto en la salud como en la economía de nuestro pueblo, es necesario realizar todos los esfuerzos a nuestro alcance. Para asegurar un desarrollo continuo, eficiente y ordenado de esta industria.

Basado en los preceptos indicados, la Administración de Fomento Agrícola (A.F.A.), agencia adscrita al Departamento de Agricultura creada por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, bajo los poderes que dicha legislación le confiere, ha venido ofreciendo incentivos a los ganaderos de leche para la construcción, ampliación, mejoramiento e instalación de facilidades que contribuyan a mejorar la

eficiencia y calidad en la producción de leche en sus vaquerías.

Al promulgar las presentes Normas para Regir el Programa de Facilidades para Ganado de Leche, se pretende actualizar las mismas a las circunstancias presentes y a la vez cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

#### ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. **SECRETARIO** -El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. **DEPARTAMENTO** -El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3. **ADMINISTRACION** -La Administración de Fomento Agrícola (A.F.A.).
4. **DIRECTOR** -El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
5. **GANADERO** -Toda persona que por sí o por medio de otras se dedique o proponga dedicarse a operar una o más fincas para la producción comercial de leche, o la crianza de novillas para reemplazo para vaquerías de primera clase.
6. **VAQUERIAS DE PRIMERA CLASE** -Vaquerías productoras de leche con licencia del Departamento de Salud de Puerto Rico y de la Oficina de Reglamentación de la

Industria Lechera de Puerto Rico para operar como tal.

#### ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Podrán recibir beneficios bajo el Programa todo ganadero que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1- Posea una o más fincas con tenencia legal como dueño, arrendatario o usufructuario
- 2- estén dedicado a la producción de leche en vaquerías de primera clase o
- 3- se proponga dedicar a la producción de leche en vaquerías de primera clase o
- 4- se dedique a la crianza de novillas de reemplazo para vaquerías de primera clase.

La tenencia legal de la finca dedicada a las actividades antecedentes deberá contar con un término de disponibilidad de al menos cinco años con posterioridad a la solicitud de incentivo. Esto significa que el solicitante se compromete a dedicar su finca a las actividades referidas por lo menos durante cinco años.

#### ARTICULO III - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

El incentivo para compra de equipo y nuevas construcciones o ampliaciones de facilidades físicas de ordeño será hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo de los mismos, hasta un máximo de \$5,000 por ganadero por año fiscal. El incentivo que se ofrece para las prácticas 2 al 10 será hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo de las mismas, hasta un máximo de \$3,000 por ganadero por año fiscal. El incentivo máximo a recibir por ganadero será de \$8,000 por año fiscal bajo este Programa.

#### ARTICULO IV - FACILIDADES PARA LOS CUALES SE AUTORIZAN AYUDAS ECONOMICAS

Se concederán incentivos en ayuda económica para construir y/o adquirir, ampliar e instalar las siguientes facilidades:

- 1- Estructura y facilidades de ordeño.
- 2- Facilidades necesarias para el control de desperdicios.
- 3- Salas de espera para ordeño.
- 4- Sistema de agua, sistema de regadío, incluyendo la construcción de bebederos, represa de manantiales, tanques para almacenar agua, incluyendo equipo, materiales y mano de obra. Se excluirán los pozos profundos.
- 5- Facilidades para almacenar mieles o alimentos.
- 6- Cobertizos para sombra.
- 7- Unidades para calentar agua.
- 8- Plantas eléctricas para emergencia.
- 9- Compra de equipo y/o establecimiento de facilidades necesarias para el tratamiento del ganado contra garrapatas.
- 10- Cualquier otra facilidad que se determine que es esencial para operar el proyecto eficientemente y que sea aceptada por escrito por el Secretario.

#### ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES

1- La aplicación de esta Norma se hará efectiva al 1ro. de julio de cada año y estará en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las derogue, disponiéndose, que el radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso, en forma alguna, de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

2- Para participar en este Programa el ganadero deberá radicar en la Oficina de Area de la Administración o del Departamento o en la Oficina Regional Agrícola correspondiente una solicitud en el formulario que para este propósito proveerá la Administración.

3- El período para la radicación de solicitudes del

incentivo en las regiones agrícolas correspondientes será desde el 1ro de abril al 30 de junio. El Secretario podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total, cuando la demanda por la participación así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaran deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

4- Al momento de radicar la solicitud el ganadero deberá presentar los documentos requeridos en el caso, tales como cotizaciones, croquis, permisos de Calidad Ambiental, Departamento de Salud y otras según se requiera.

5- La construcción de las facilidades deberá realizarse con posterioridad a la aprobación de la solicitud, y las mismas deberán de estar terminadas en o antes del 30 de junio del año Programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar una solicitud de prórroga. El Representante Regional de la Administración evaluará dicha solicitud de prórroga y tomará la acción que considere pertinente.

6- Una vez terminadas las facilidades para las cuales se haya aprobado el incentivo, el ganadero deberá notificar al Representante Regional que está listo para la certificación del caso.

7- La Administración enviará un funcionario a la finca del ganadero para efectuar la certificación correspondiente. Se requerirá del ganadero que presente todas aquellas facturas, recibos, certificados y cualquier otro documento que se estime necesario para la certificación.

8- Con respecto al incentivo para plantas eléctricas, la Administración de Fomento Agrícola únicamente considerará solicitudes de ayuda económica para plantas eléctricas en todos aquellos casos en los cuales se cumplan los siguientes

requisitos.

a. someterán por lo menos 2 cotizaciones de entidades establecidas en el negocio de venta de plantas eléctricas de Puerto Rico.

b. las plantas eléctricas deben ser instaladas por un perito electricista licenciado por el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico o por un Ingeniero Electricista, colegiado, de conformidad con el Código Eléctrico de Puerto Rico.

c. someterán copia de formulario de Certificación donde pueda establecerse que la instalación fue debidamente notificada y registrada en la Autoridad de Energía Eléctrica, según lo establece la Ley Número 83 del 1 de septiembre de 1990.

d. es necesario el que se intale al menos un "Manual Transfer Switch" para la operación segura de las plantas eléctricas de emergencia.

e. toda planta eléctrica de emergencia a incentivarse deberá ser provista de una estructura adecuada que la proteja de las inclemencias del tiempo y facilite su operación y mantenimiento adecuado.

f. no se incentivará la adquisición de plantas eléctricas reconstruídas.

g. la capacidad de la planta eléctrica a ser subsidiada, será determinada por el funcionario correspondiente de la Administración de Fomento Agrícola, según el tamaño y las necesidades de la empresa.

Los ganaderos acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados de la Administración y/o del Departamento para verificar la ejecución de las actividades que se están realizando o que se realizaron de forma establecida por estas Normas.

9- Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independiente del número de fincas que posea.

10- La Administración podrá, a petición del ganadero, mediante una cesión, efectuar el pago en todo o en parte, a cualquier persona y agencia de los gobiernos Estatal y Federal, de los incentivos que le corresponda recibir por la ejecución de cualquier facilidad bajo este Programa.

11- Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico o Federal podrá participar de las actividades de este Programa.

12- El agricultor se compromete a mantener en uso las facilidades adquiridas o construídas bajo este Programa por un término no menor de cinco (5) años. De lo contrario vendrá obligado a reembolsar a la Administración de Fomento Agrícola, el monto de los incentivos que se le hayan concedido por la práctica realizada.

13- Ningún empleado de la Administración podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos y ayudas, en casos de beneficios con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o a pagarse.

14- En caso de que se interrumpiere el término de disponibilidad de la tenencia legal en los cinco años posteriores a la solicitud de incentivo, por circunstancias atribuibles al solicitante, éste deberá devolver a la Administración de Fomento Agrícola todo dinero recibido de este Programa.

15- El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles así lo crea necesario y conveniente.

#### **ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO**

El solicitante o participante perjudicado por la

determinación de la Administración, podrá presentar una querrela, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Fomento Agrícola.

#### ARTICULO VII - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para

poder solicitar la revisión judicial.

#### **ARTICULO VIII - REVISION JUDICIAL**

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y conceder honorarios razonables de abogados, costos y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

#### **ARTICULO IX - RECURSO DE CERTIORARI**

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

#### **ARTICULO X - PENALIDADES**

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Fomento Agrícola el importe total de los pagos realizados a su favor.

#### **ARTICULO XI - DEROGACION**

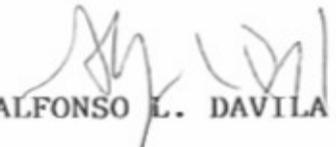
Se derogan las Normas para Regir el Programa de Facilidades para Ganado de Leche aprobadas el 26 de junio de

1984.

**ARTICULO XII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA**

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy *18* de *noviembre* de 1992.

  
ALFONSO L. DAVILA SILVA  
SECRETARIO DE AGRICULTURA